



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00385-00
Confirmación. 108357.

1. María Beatriz López Moreno con cedula 51.800.981, presentó acción de tutela contra la Asociación de Propietarios Urbanización Catania señaló que el 2 de abril de 2022, realizó un envío mediante la empresa de mensajería postal Servientrega S.A, derecho de petición, el cual fue recibido por la accionada el 6 de abril siguiente, sin embargo, a la fecha no ha emitido respuesta, en tal sentido, solicitó que se le tutele el derecho de petición.

2. Mediante auto de 28 de abril de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Asociación de Propietarios Urbanización Catania notificada en legal forma del auto que admite la acción, al correo electrónico que figura en la cámara de comercio, dentro del término guardó silencio.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho"*

consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Frente a la legitimación en la causa y el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-817 de 02, siendo Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, indicó que "3. *En términos generales la Corte ha considerado como requisito primordial para establecer la legitimación en la causa en los procesos de tutela, la identidad entre el titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado y quien ejerce la acción de tutela; de tal forma que el único que en principio² está legitimado para provocar la tutela del derecho fundamental, es el titular del mismo, ya sea directamente o por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido. 4. Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución, de los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y de las normas especiales según el caso.*

De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario³ estará legitimado para promover, tanto los trámites

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Se afirma "en principio", toda vez que el propio artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé la agencia oficiosa como hipótesis de legitimidad en la causa en los trámites de tutela. Sobre el punto Cfr. Sentencias T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

3. En este sentido la Corte en la sentencia T-499 de 1996, estudió el caso del directivo de un colegio, que interpuso acción de tutela con el fin de obtener protección del derecho de petición ejercido por el rector de la institución ante la Secretaría de Educación; la Corte bajo el argumento de que el actor no había suscrito las peticiones, decidió confirmar la decisión del juez de instancia que denegó por improcedente la acción de tutela.

administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso.

No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades.

En este sentido en sentencia T-403 de 1995 se pronunció la Corte "Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos."

4. Caso concreto.

** En el sub examine, se evidencia de los hechos contenidos en la presente acción, y de los documentos aportados que la señora María Beatriz López Moreno, en su calidad de representante legal de la sociedad Seguridad Fox Ltda, formuló petición ante la Asociación de Propietarios Urbanización Catania, el 6 de abril de 2022.*

Ahora, es importante señalar que artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° indicó que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, la accionante (María Beatriz López Moreno) instauró la acción de tutela, por considerar vulnerado el derecho de petición, debido a que presentó ante la

accionada el 6 de abril de 2022, solicitud con el fin que le dieran información, le expidieran copias auténticas, entre otros.

De los documentos allegados al expediente se observa que la solicitud elevada por la accionante María Beatriz López Moreno, mediante escrito de 2 de abril de 2022, fue presentada actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Seguridad Fox Ltda.

Mediante la acción de tutela instaurada, la accionante María Beatriz López Moreno, pretende se ordene a la Asociación de Propietarios Urbanización Catania, se le tutele el derecho de petición formulado el 2 de abril de 2022, recibido el 6 del mismo mes y año.

En el presente caso los presuntos derechos vulnerados no serían los de la ahora accionante López Moreno, pues la petición ante señalada fue elevada actuando en su calidad de representante legal de Seguridad Fox Ltda, es decir, que los derechos que se verían conculcados serían los de la citada sociedad.

El Despacho precisa que, si bien el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela podrá instaurarse por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, en el caso, como se indicó antes, los derechos presuntamente vulnerados serían el de la sociedad Seguridad Fox Ltda y a nombre de quien radicó la solicitud.

La peticionaria en el memorial inicial de la acción de tutela no demostró que actuaba en nombre y representación de la sociedad "Seguridad Fox Ltda" para instaurar la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales que presuntamente se estarían vulnerado con la actuación de la Asociación de Propietarios Urbanización Catania, es más, así lo afirmó ante requerimiento efectuado por el despacho, donde indicó con precisión que la sociedad no presentó la acción de tutela, como tampoco se evidencia que su actuación siquiera obedece a un interés personal y legítimo, por lo que este Juzgado negará la acción de tutela por falta de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional que invocó la señora María Beatriz López Moreno contra la Asociación de Propietarios Urbanización Catania, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e36fbcc6e941038ddc5f05eb3a5c2293562ec034c686de7f8bf3bef6cd362**
Documento generado en 09/05/2022 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>